

RESOLUCIÓN No. 256
Valledupar, 03 SEP 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de julio de 2014, a través memorando fechado 16 de mayo de la presente anualidad, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de esta Corporación, remitió a este despacho el informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental de las obligaciones establecidas en la resolución No 0592 del 07 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó autorización al Municipio de Valledupar, con identificación tributaria 800.098.911-8 para ocupar el cauce del río Guatapurí.

Que en dicho informe que consta de ocho (08) folios, se evidencia incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 22 del artículo segundo de la resolución No. 0592 del 07 de mayo de 2013, las cuales se transcriben a continuación:

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al Municipio de Valledupar con identificación tributaria No. 800098911-8, las siguientes obligaciones:

- 1. Informar por escrito a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, la fecha de inicio y culminación de actividades.*
- 2. Presentar informe de inicio e informe final, a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.*
- 3. Presentar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados.*
- 4. Presentar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de los sitios de ejecución de obras o actividades, en las etapas pre y post construcción....*
- 22. Presentar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación del proyecto, el levantamiento topográfico realizado en cada uno de los sitios de ocupación de cauce.*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Continuación de la Resolución No. **256** 03 SEP 2014

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 2º de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que por otro lado, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ✓ Amonestación escrita.
- ✓ Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Continuación de la Resolución No. **256** 03 SEP 2014

- ✓ *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ✓ *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la amonestación escrita, consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del Municipio de Valledupar, incumplimiento a las obligaciones estipulados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 22 del artículo segundo de la Resolución No. 0592 del 07 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó autorización al Municipio de Valledupar, con identificación tributaria 800.098.911-8 para ocupar el cauce del río Guatapurí.

Que lo anterior constituye una clara violación a las normas ambientales vigentes anteriormente descritas, razón por la cual se procederá a imponer medida preventiva en contra del Municipio de Valledupar, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, a efectos de que cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución en mención.

Que dicha medida preventiva será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Que para el seguimiento de la medida y las obligaciones impuestas, se solicitará a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de esta Corporación, verificar su cumplimiento, para lo cual del resultado de las diligencias adelantadas, se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva al Municipio de Valledupar, con identificación tributaria No. 800.098.911-8, representado legalmente por el señor FREDYS MIGUL SOCARRAS REALES, en su condición de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, específicamente por incumplimiento a las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 22 del artículo segundo de la Resolución No. 0592 del 07 de mayo de 2013, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.



Continuación de la Resolución No. **256** **3** - SEP 2014

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de Valledupar, deberá en un término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente, cumplir con las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 22 del artículo segundo de la Resolución No. 0592 del 07 de mayo de 2013.

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de esta Corporación, que proceda a verificar su cumplimiento, para lo cual del resultado de las diligencias adelantadas, se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, dará lugar al Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al Municipio de Valledupar, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica